

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XXIV-119 · 2025

LEY XXIV-119

Boletín Oficial, 30 de diciembre de 2025 · 118 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XXIV-119

Título I impuesto sobre los ingresos brutos 4

- Agricultura, ganadería, caza y silvicultura. 5
- Explotación de minas y canteras 5
- Industria manufacturera 5
- Servicios conexos a la industria manufacturera 6
- Electricidad, gas y agua 6
- Construcción 6
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocic... 7
- Servicios de hotelería y restaurantes 8
- Servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones 8
- Servicios conexos al transporte y de almacenamiento 8
- Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler 8
- Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria 9
- Enseñanza 9
- Servicios sociales y de salud 9
- Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p. 10
- Intermediación financiera y otros servicios financieros 10

Título II impuesto inmobiliario 11

Título III impuesto a los vehículos 14

Título IV impuesto de sellos 16

- Capítulo I instrumentos públicos y privados en general 17
- Capítulo II operaciones relacionadas con automotores 19
- Capítulo III actos y contratos sobre inmuebles 19
- Capítulo IV operaciones de tipo comercial, bancario y de seguros 20

Título V tasas retributivas de servicios y otros conceptos 22

- Capítulo I de las reparticiones con servicios retribuibles 23
- Capítulo II de los servicios del poder judicial 50

Título VI otras disposiciones 54

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.



TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículos 2º a 31

ARTÍCULO 2°. A los fines del segundo párrafo del Artículo 144º del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.

ARTÍCULO 3°. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas. Tabla

ARTÍCULO 4°. Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. Tabla

ARTÍCULO 5°. Fíjase la alícuota del 4% (CUATRO POR CIENTO) para la actividad de servicios para la pesca. Tabla

Explotación de minas y canteras

ARTÍCULO 6°. Fíjase para las actividades que se de- tallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas:. Tabla

ARTÍCULO 7°. Fíjase la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO) para la extracción de petróleo crudo y gas natural. tabla

ARTÍCULO 8°. Fíjase las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección. tabla

Industria manufacturera

ARTÍCULO 9°. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. tabla (*) Se entiende por Ventas a Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consu- mo, sin que luego estos sean reincorporados al desa- rrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal o a entiedades sin fines de lucro, se consideran efectuadas a consu- midor final y estarán alcanzados por la alícuota del 5% (CINCO POR CIENTO).

ARTÍCULO 10. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas: SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA tabla (*) Se

entiende por Ventas a Sujeto Exento o Con- sumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorpo- rados al desarrollo de una actividad económica prima- ria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal o a entidades sin fines de lucro, se consideran efectuadas a consumidor final y estarán alcanzados por la alícuota del 5% (CINCO POR CIENTO).

Servicios conexos a la industria manufacturera

ARTÍCULO 11. Fíjanse las siguientes alícuotas para la actividad de industrialización de combustibles líqui- dos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas. tabla. Cuando la refinación de petróleo se realice sin ex- pendio al público y este integrada posteriormente con alguna de las actividades previstas en el artículo 17º, esta tributará según la alícuota establecida en dicho artículo.

Electricidad, gas y agua

ARTÍCULO 12. Fíjase en el 3,75% (TRES COMA SE- TENTA Y CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las ac- tividades de electricidad, gas y agua, en tanto no ten- gan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes. tabla

Construcción

ARTÍCULO 13. Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas: tabla. (*)Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de los códigos de actividades de construcción listadas precedentemente, estarán alcanzados por la alícuota del 4% (CUATRO POR CIENTO). SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCION. tabla

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres

ARTÍCULO 14. Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. Con independencia de lo esta- blecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibien- do comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO). tabla. tabla. tabla

ARTÍCULO 15. Fíjase en el 3,5 % (TRES COMA CIN- CO POR CIENTO) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. tabla

ARTÍCULO 16. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, boni- ficaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análo- gas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO). tabla

ARTÍCULO 17. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo 16. a) Para la comercialización minorista y mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales Nº 23.966, 23.988 y Decreto Nº 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional se fijan las siguientes alícuotas: tabla. b) Fíjanse las siguientes alícuotas correspondiente para las actividades de Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones aná- logas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO). tabla. c) Del 5,5 % (CINCO COMA CINCO POR CIENTO) 1) Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas. 2) Ventas al por menor de bebidas alcohólicas. tabla. d) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO) 1) Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos. 2) Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos. tabla

ARTÍCULO 18. Por la venta ambulante corresponderá la inscripción de acuerdo al régimen al cual este sujeto el contribuyente.-

ARTÍCULO 19. Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial otorgadas en concesión para su explotación a terceros.

Servicios de hotelería y restaurantes

ARTÍCULO 20. Fíjase en el 4,5% (CUATRO COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes. tabla

Servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones

ARTÍCULO 21. Fíjase las alícuotas que se indican a continuación para las siguientes actividades de servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO). tabla

Servicios conexos al transporte y de almacenamiento

ARTÍCULO 22. Fíjase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación: a) Del 5% (CINCO POR CIENTO). tabla. b) Del 5,5 % (CINCO CON 50/100 POR CIENTO). tabla. c) Del 6,5 % (SEIS CON 50/100 POR CIENTO). tabla. d) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO). 1) Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos. 2) Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas. tabla

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

ARTÍCULO 23. Fíjase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes: tabla

ARTÍCULO 24. Fíjase la alícuota del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO) para las actividades que se indican a continuación: 1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión. tabla. 2. Actividad de intermediación de servicios empresariales. tabla. (*) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata. Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc. y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc. (**) Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios empresariales, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria

ARTÍCULO 25. Fíjase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes. tabla

Enseñanza

ARTÍCULO 26. Fíjase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Bru- tos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes. tabla

Servicios sociales y de salud

ARTÍCULO 27. Fíjase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes. tabla. Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.

Artículo 28. Fijase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación: tabla

Artículo 29. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación: a) Del 5% (CINCO POR CIENTO): Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. tabla. b) Del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO) Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a Bingos y Casinos. tabla. Establécese la siguiente distribución de la alícuota: 1. OCHO POR CIENTO (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia. 2. DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones. 3. DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones. 4. UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas. Fíjese la alícuota del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las mencionadas en el presente inciso.- c) Del 15,5 % (QUINCE COMA CINCO POR CIENTO): tabla

Intermediación financiera y otros servicios financieros

Artículo 30. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades de intermediación financiera que se in- dican a continuación: tabla

Artículo 31. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación: tabla. Las obras sociales y los servicios de medicina prepaga, que funcionen en los términos de la Ley Nº 23.660, Ley Nº 23.661 y Ley N° 26.682 bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios de Salud, tributarán por sus ingresos con las siguientes alícuotas: tabla



TÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículos 32 a 36

ARTÍCULO 32. Base Imponible. La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario se determinará de acuerdo al siguiente cálculo: superficie en hectáreas del inmueble multiplicada por la estimación de carga ganadera general correspondiente al departamento donde se encuentra ubicado el mismo, y a su vez, multiplicado por el valor unitario de una oveja de refugo en la Provincia del Chubut, según la última publicación disponible del año anterior informado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en su Informe de Precios de Carne y Ganado de la Patagonia. El valor así determinado no podrá ser inferior a la valuación fiscal de la partida inmobiliaria determinada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial para el período 2010, multiplicada por el Coeficiente de Variación de Referencia (CVR). El Coeficiente de Variación de referencia se fija en TREINTA Y DOS COMA CINCUENTA Y NUEVE PUNTOS (CVR=32,59). En el caso de que una partida inmobiliaria comprenda una superficie que se ubique en dos o más departamentos, se deberá aplicar la estimación de carga ganadera general mayor para la determinación de la base imponible. La Base Imponible determinada según el procedimiento descripto, se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los inmuebles en que se realice exclusivamente actividad agrícola ganadera. La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut queda facultada para reglamentar los requisitos, forma y alcance de esta reducción.

ARTÍCULO 33. Estimación de Carga Ganadera General y Coeficientes de Corrección. Establécese, exclusivamente a efectos del presente impuesto, la estimación de carga ganadera general histórica para los distintos Departamentos Provinciales de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Producción de la Provincia del Chubut: tabla. La base imponible determinada en función a su carga ganadera general, correspondiente a inmuebles en los que no se lleven a cabo actividades agropecuarias en forma exclusiva, o no sean destinados a tal actividad, deberá incrementarse en función a los coeficientes de corrección, que, para cada actividad explotada en el inmueble, se enuncian a continuación: tabla. En caso de realizarse más de una de las actividades enunciadas, deberá tomarse el coeficiente de mayor valor.

ARTÍCULO 34. a) Exención Actividad Agrícola Ganadera. La exención dispuesta en el Código Fiscal en el artículo 126º inciso 8 será de aplicación a quienes acrediten al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior una existencia que no supere las 1500 cabezas de ganado ovino y/o caprino, o las 200 cabezas de ganado bovino. b) A los fines del cómputo de la exención prevista en el Artículo 126º Inciso 7º del Código Fiscal, la base imponible del inmueble, determinada por aplicación del Artículo 32º de la presente Ley, no deberá ser mayor a PESOS SIETE MLLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL ($ 7.552.000.-)

ARTÍCULO 35. Alícuota. Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %). Se establece como importe mínimo de impuesto a abonar, durante el ejercicio 2026, la suma de PESOS

CIENTO VEINTIOCHO MIL ($ 128.000.-).

ARTÍCULO 36. La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut reglamentará la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período 2026, y estará facultada a establecer un descuento de hasta el 20% por pago anual adelantado de las cuotas no vencidas.



TÍTULO III IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 37

ARTÍCULO 37. Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.



TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículos 38 a 51

ARTÍCULO 38. Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 162 y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previsto en la presente Ley, tributarán una alícuota del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %). Fíjase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos del Título IV de la presente Ley en PESOS TREINTA ($30.-).

Capítulo I instrumentos públicos y privados en general

ARTÍCULO 39. Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo a) De 10 (DIEZ) Módulos: A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado. b) De 30 (TREINTA) Módulos: 1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas. 2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar. c) De 100 (CIEN) Módulos: 1. Las promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional Nº 11867 y a las cesiones o transferencias de tales promesas. 2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias. d) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos: 1. A las emancipaciones dativas. 2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley. 3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial. 4. A la renuncia de los derechos sucesorios. 5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos. 6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación. 7. A contradocumentos referentes a bienes muebles. 8.-A las escrituras de cancelación de derechos rea- les y testamentos y las escrituras de protesto. 9. Constitución de asociaciones y fundaciones. e) De 2.000 (DOS MIL) Módulos: 1. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas. 2. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1º de abril de 1991, de- terminándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha. f) De 4.000 (CUATRO MIL) Módulos: 1. Contratos de comodatos sobre buques. 2. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinar- se en el momento de instrumentación. 3. Cesión de honorarios profesionales en general.

ARTÍCULO 40. Pagarán el impuesto proporcional del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) los siguientes instrumentos: a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos. b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será:

100 (CIEN) Módulos. c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos. d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos. e) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCUENTA) Módulos. f) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos. g) Ampliación del objeto social. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos. h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos. i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos. j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos. k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (TREINTA) Módulos. l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos. m) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos. n) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley Nacional Nº 21778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEIS- CIENTOS) Módulos. o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional Nº 22426 (Regulación de contra- tos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos. p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos. q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos. r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos. s) Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B - Artículo 7º de la Ley XVII Nº 95 t) Certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización.

ARTÍCULO 41. Estarán gravadas con una alícuota única del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor: a) Mutuo con garantía prendaria b)

Mutuo con pagaré c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré d) Mutuo con fideicomiso en garantía e) Mutuo con hipoteca naval f) Mutuo con hipoteca aeronáutica

Capítulo II operaciones relacionadas con automotores

ARTÍCULO 42. Estarán gravados con una alícuota única del DOS POR CIENTO (2 %) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Dicha alícuota será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) cuando se trate de automóviles híbridos y del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %) para los automóviles eléctricos - Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del CINCO POR CIENTO (5%) por año de antigüedad.-

Capítulo III actos y contratos sobre inmuebles

ARTÍCULO 43. Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo: a) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos: 1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan. 2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten por mandato judicial. 3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles. 4. A las escrituras de unificación, fraccionamiento y redistribución predial. 5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles. 6. A las escrituras que derivan por aplicación del artículo 1998º del Código Civil y Comercial de la Nación. 7. A las escrituras que deriven de división de condominio o asignación de unidades funcionales. b) De 4.000 (CUATRO MIL) Módulos: 1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

ARTÍCULO 44. Pagarán el impuesto proporcional del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) los siguientes instrumentos: a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles. b) Los boletos de compraventa, los boletos de permuta, las cesiones de los referidos instrumentos cuando se trate de bienes inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles. El importe mínimo del sella- do será de 100 (CIEN) Módulos. c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (CINCUENTA) Módulos.

ARTÍCULO 45. Estarán gravados con una alícuota única del TRES COMA SEIS POR CIENTO (3,6 %), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas: a) Compra-venta o permuta de inmuebles o

cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de: 1. Aporte de capital a sociedades. 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales. 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. b) Los títulos informativos de propiedad y/o los actos de aprobación de prescripción adquisitiva al dictarse el auto de aprobación judicial. c) Protocolización y/o Convalidación notarial de títulos administrativos de propiedad.

ARTÍCULO 46. Estará gravada con una alícuota única del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8 %), la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49º.

ARTÍCULO 47. El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

ARTÍCULO 48. Las constituciones de derechos reales de Propiedad Horizontal y de Conjunto Inmobiliario, abonarán la suma de 200 (DOSCIENTOS) Módulos por cada condómino.

ARTÍCULO 49. Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45 las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor: a) Compraventa con hipoteca civil; b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil; c) Mutuo con garantía hipotecaria; y d) Mutuo con hipoteca y prenda. e) Compraventa con dación en pago. La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia - V.I.R.- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a), b) y e) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

ARTÍCULO 50. En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

Capítulo IV operaciones de tipo comercial, bancario y de seguros

ARTÍCULO 51. Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece: a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %). b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se

estipulen montos o cantidades valorables en dinero: 360 (TRESCIENTOS SESENTA) Módulos. c) Depósitos: 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos 40 (CUARENTA). d) Documentos comerciales y bancarios: 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %). 2. Los giros y transferencias de fondos: el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta. e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %). f) Seguros y reaseguros: 1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %). 2. Por los endosos de contratos de seguros cuan- do se transfiera la propiedad: el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %). 3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %). 4. Con impuesto fijo de M 50 (CINCUENTA): a) Los certificados provisorios de seguros b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad. d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a: .Cambio de ubicación de riesgo .Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos .Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares .Disminución del capital 5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M10 (DIEZ). g) Contrato de leasing y fideicomiso: 1. Contrato de Leasing el CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6 %) 2. Contrato de Fideicomiso el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) Por las pólizas de fletamento UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) h) Capitalización: 1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) sobre el capital suscripto, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada. 2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75 %).



TÍTULO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS

Artículos 52 a 113

ARTÍCULO 52. Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes. De acuerdo con lo establecido en el Título V - Libro Segundo, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 20 (VEINTE) módulos, excepto para las tasas fijadas en el Capítulo II del presente Titulo. Una vez abonada la tasa respectiva, la misma tendrá una vigencia de TREINTA (30) días para ser pre- sentada ante el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 53. Fíjase el valor Módulo en PESOS DIECISEIS ($ 16.-) para el Capítulo I del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

Capítulo I de las reparticiones con servicios retribuibles

ARTÍCULO 54. Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos: a) Por página de informes de índices oficiales M 196 b) Por fotocopia de página elaborada de informe M 18 c) Por página de informe a elaborar M 196 d) Por procesamiento de Base de Datos, por hora de trabajo M 320 e) Cartografía rural M 640 f) Cartografía urbana f.1) Tamaño A0 M 640 f.2) Tamaño A1 M 400 f.3) Tamaño A2 M 400 f.4) Tamaño A3 M 213 f.5) Tamaño A4 M 161 f.6) Tamaño 1500x900 M 799 g) Archivo cartográfico en formato PDF x KB M 2 h) Archivo cartográfico digital en formato Shape x KB M 4 i) Plano base provincial escala 1:500.000 M 1.703 j) Plano base provincial escala 1:1.000.000 M 799

ARTÍCULO 55. Fíjanse las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MÓDULOS en el siguiente detalle: a) Ejemplares del Boletín Oficial a.1) Número atrasado M 52 b) Publicaciones. b.1) Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros M 101 b.2) Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas M 2.743 b.3) Por una publicación de Edictos Sucesorios M 686 b.4) Las tres publicaciones de Edictos Sucesorios M 2.052 b.5) Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera M 5.030 b.6) Las dos publicaciones de edictos de Exploración y Cateo M 3.919 b.7) Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley Nº 11867) M 3.522 b.8) Por tres publicaciones del comunicado de mensura M 3.522

ARTÍCULO 56. Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta): a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado M 127 b) Servicio de Avión Jet M 185 c) Servicio de Espera por día Avión Biturbohélice c.1) 12 horas M 15.000 c.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte M 30.000 d) Servicio de Espera Avión Jet d.1) 12 horas M 20.000 d.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte M 40.000

ARTÍCULO 57. Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas: a) Valuación fiscal, Valor Inmobiliario de Referencia, precio de venta (el que fuera mayor) o monto de medida cautelar : a.1) Hasta $ 350.000 M 2.400 a.2) Superior a $ 350.000 y hasta $ 900.000 M 4.000 a.3) Superior a $ 900.000 y hasta $ 4.000.000 M 6.000 a.4) Superior a $ 4.000.000 y hasta $20.000.000 M 8.000 b) Superior a $20.000.000 abonara el 5 x 1000 calculado sobre valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia, precio de venta (el que fuere mayor) o importe de la medida cautelar. c) Las medidas cautelares en las que no se indique monto M 4.000

ARTÍCULO 58. Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias. Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o Tomo, Folio y finca y/o Legajo se abonará una tasa retributiva de servicio de M 600.

ARTÍCULO 59. a) Por la registración de Afectación a Propiedad Horizontal conforme artículo 2037 del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de Fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará: a.1) Hasta tres Unidades Funcionales y/o parcelas M 2.000 a.2) Hasta diez Unidades Funcionales y/o parcelas M 5.000 a.3) Hasta veinte Unidades Funcionales y/o parcelas M 8.000 a.4) Más de veinte Unidades Funcionales y/o parcelas M 11.000 Se abonarán por cada Unidad Complementaria M 600 En los casos de Conjuntos Inmobiliarios se abonará una tasa de M 1500 por cada Unidad Funcional y M 600 por cada Unidad Complementaria. b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Superficie. M 15.000 c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Cementerios Privados. M 16.000 d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Tiempo Compartido. M 10.500

ARTÍCULO 60. Por la inscripción de derecho real de hipoteca sobre cada inmueble hipotecado se abonará una tasa de: a) Hasta $ 600.000 M 2.500 b) Superior a $ 600.000 y hasta $ 4.000.000 M 5.000 c) Superior a $ 4.000.000 y hasta $ 20.000.000 M 6.000 d) Superior a $ 20.000.000 abonara el 4 x 1000 calculado sobre el monto hipotecado.

ARTÍCULO 61. Se abonará una tasa fija de M 1.800 (para la totalidad de los incisos): a) Por el libro de Actas de Asambleas del Consorcio de Propietarios. b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV Nº 5 (antes Ley 1134). c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes. d) Los documentos que

contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones. e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias. f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9 de la Ley Nacional Nº 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo. g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente. h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba. i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal. j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones. k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional Nº 25239 modificatoria del art. 92 y siguientes de la Ley Nacional 11683. l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 62. Fíjanse los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro: a) Solicitud y expedición de constancias registrales: a.1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y/o Uniones convivenciales. EXENTO a.2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis (6) meses de edad. EXENTO a.3) Por cada certificado negativo de inscripción en jurisdicción provincial. M 625 a.4) Por informe o certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General o Registro Civil. M 625 a.5) Por confección de acta de sorteo de apellido. M 625 b) Reconocimiento b.1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil. M 625 c) Resoluciones Administrativas c.1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al Organismo (Art. 87 Ley III N° 23.) EXENTO c.2) Por cada resolución rectificativa, a pedido de parte, que no implica error ni omisión de datos imputable al Organismo. M 625 c.3) Por cada Resolución rectificativa del Art. 70 del CCyCN. M 625 c.4) Por cada Resolución de adición de apellido. M 625 c.5) Por inscripción de nacimiento fuera de término. M 625 d) Oficios Judiciales d.1) Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio. M 1.250 d.2) Por inscripción de adopción. M 750 d.3) Por inscripción de filiación. M 750 d.4) Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad (declaración, modificación o cese). M 750 d.5) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción. M 750 d.6) Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada

judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores. M 750 e) Adicionales por Trámite preferencial Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente: e.1) Trámite preferencial 72 hs. hábiles. M 1.125 (No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado) e.2) Trámite exprés 24 hs. hábiles. M 1.750 (No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado) f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales f.1) Celebración de matrimonios en la Oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs.) M 1.250 f.2) Celebración de matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil M 2.500 (Incluye matrimonio in extremis) f.3) Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley para la celebración del matrimonio dentro o fuera de la oficina del Registro Civil. M 500. f.4) Por primer ejemplar de Libreta de Familia. EXENTO f.5) Por duplicado de Libreta de familia. M 1.000 f.6) Por triplicado o ejemplar subsiguiente de Libreta de Familia. M 1.875 f.7) Registración o cese de Unión Convivencial. M 1.000 f.8) Registración, modificación o cese de régimen patrimonial de Matrimonio. M 1.000 g) Certificación g.1) Por certificación de D.N.I. u otro documento a la vista. M 500 h) Por el envío de documentación a extraña jurisdicción h.1) Envío postal con documentación fuera de la Provincia del Chubut. M 750 (No incluye el valor de la tasa por el trámite que se envía) i) Otros trámites i.1) Toda documentación que deba tramitarse mediante expediente con su correspondiente carátula y que no esté contemplado en los incisos anteriores que van desde a) hasta h) deberá abonarse una tasa en concepto de "Carátula" M 300.

ARTÍCULO 63. Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos: I) GENERAL a) Por trámite preferencial M 10.000 b) Por pedido de informe M 1.000 c) Por cada certificación expedida c. 1) Para sociedades comerciales M 1.000 c. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones M 500 c.3) Reserva de Denominación M 400 d) Recursos d. 1) Interposición recurso de apelación Ley I Nº 79 M 3.000 d. 2) Denuncias e Impugnaciones en general M 1.500 e) Extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros M 600 f) Extracción de archivo de expediente M 1.000 g) Consulta de legajo por cada persona jurídica M 600 h) Pedido de veedor h. 1) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro M 3.000 h. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones M 1.000 i) Aprobación de revalúo técnico M 1.500 j) Oficios judiciales j. 1) Sin contenido económico M 1.000 j. 2) Con contenido económico (semovientes) M 1.500 j. 3) Con contenido económico (inmuebles) M 2.000 k) Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral M 1.000 l) Certificación de firma ante el Registro Público de Comercio M 1.400 ll) Texto ordenado ll. 1) Sociedades comerciales M 1.000 ll. 2) Asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite) M 500 m) Modificación de sede social (asociaciones y fundaciones) M 400 n) Solicitud de convocatoria de asamblea por parte de la Inspección General de Justicia M 1.500 Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control. II) INSPECCIÓN DE

PERSONAS JURÍDICAS II.1) Tasa Anual De Fiscalización: a) Asociaciones civiles y fundaciones (de acuerdo al último balance) a. 1) Con activo inferior a $ 1.000.000 M 1.000 a. 2) Con activo superior a $ 1.000.000 M 2.000 b) Sociedad Anónima capital social + ajuste de capital b. 1) Desde $ 100.000 hasta $1.000.000 M 2.000 b. 2) Desde $ 1.000.000,01 hasta $ 10.000.000 M 3.000 b. 3) $ 10.000.000,01 A $ 30.000.000 M 4.000 b. 4) $ 30.000.000,01 en adelante M 5.000 II.2) Constituciones: a) Asociaciones civiles M 1.000 b) Sociedades por acciones M 2.500 c) Registro voluntario de simples asociaciones M 600 d) Fundaciones M 2.000 II.3) Modificación De Estatuto: a) Asociaciones civiles M 1.000 b) Sociedades por acciones M 1.400 c) Disolución asociaciones civiles M 1.000 d) Liquidador asociaciones civiles M 1.000 e) Fundaciones M 1.500 f) Disolución de Fundaciones M 1.500 g) Liquidador de Fundaciones M 1.500 h) Transformación- Fusión- Escisión de Entidades Civiles M 2.000 II. 4) Radicaciones: a) Filial de Asociaciones civiles M 1.000 b) Inscripción de Sucursales y filiales de sociedades M 1.600 c) Asignación de capital a sucursal M 1.600 d) Inscripción sociedad extranjera (artículo 118°, 119º, 123° LGS) M 3.000 e) Cambio de Jurisdicción Asociaciones Civiles M 2.000 f) Disolución filiales asociaciones civiles y fundaciones M 1.000 g) Liquidador filiales de asociaciones civiles y fundaciones M 1.000 h) Filial de Fundaciones M 1.500 i) Cambio de Jurisdicción Fundaciones M 2.500 II.5) Reducción en un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) del valor del módulo para cada trámite para las siguientes entidades: -Cooperadoras escolares y hospitalarias -Centro de jubilados y pensionados -Entidades de apoyo a discapacitados y/o droga dependientes -Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente -Federaciones y Centros de Estudiantes III) REGISTRO PÚBLICO III. 1) Inscripción: a.1) A los fines del Art. 320 CCyCN M 1.000 a.2) A los fines del Art. 148 inc. e) y h) del CCyCN M 1.000 b) Mandato o poder M 1.000 c) Transferencia de Fondo de Comercio M 1.600 d) Fideicomiso d. 1) Constitución, modificación de contrato M 3.000 d. 2) Inscripción de fiduciario M 1.500 e) Asociaciones civiles: e. 1) Constitución, modificación de estatuto M 400 e. 2) Disolución M 500 f) Sociedades por acciones: f. 1) Constitución, modificación de estatuto f. 2) Directorio M 400 f. 2 a) Inscripción M 1.600 f. 2 b) Remoción M 1.800 f. 2 c) Renuncia M 1.400 f. 3) Órgano de Fiscalización f. 3 a) Inscripción M 1.600 f. 3 b) Remoción M 1.800 f. 3 c) Renuncia M 1.400 f. 4) Sucursales M 1.000 f. 5) Disolución M 1.500 f. 6) Liquidador M 1.500 f. 7) Cancelación de inscripción M 1.500 f. 8) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción M 2.400 f. 9) Proceso de fusión - escisión conjunto M 3.000 g) Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros tipos g. 1) Constitución M 1.600 g. 2) Cesión de cuotas M 1.000 g. 3) Órgano de administración M 1.000 g. 4) Cambio de sede M 600 g. 5) Modificación de estatuto, excepto aumento de capital y cesión de cuotas M 1.000 g. 6) Disolución M 1.500 g. 7) Liquidador M 1.500 g. 8) Cancelación de inscripción M 1.500 g. 9) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción. M 2.400 g. 10) Sucursales y filiales M 1.000 g. 11) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos) M 2.000 g. 12) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos) M 2.000 g. 13) Proceso de

fusión - escisión M 3.000 g. 14) Disolución contratos de colaboración empre- saria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos) M 1.500 g. 15) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad M 3.000 g. 16) Inscripción de aumento de capital dentro del quíntuplo M 2.000 g. 17) Inscripción de aumento de capital fuera del quíntuplo M 3.000 g. 18) Inscripción de reducción de capital M 2.000 g. 19) Subsanación societaria: igual a constitución según el tipo social (la cantidad de módulos estará sujeta al tipo que adopte) III.2) Rúbrica: Trámite preferencial por rúbrica (por libro o 1000 hojas móviles) M 1.400 b) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas M 6 c) Asociaciones Civiles, fundaciones y simples asociaciones M 2 d) A los fines del art. 320 CCyCN y 148 inc. E y H CCyCN M 4 III.3) Fotocopias: a) Por foja M 10 b) Certificación de fotocopia M 10 III.4) Sistema Contable: Autorización de cambio de registración contable M 1.600 III.5) Digitalización de Documentación: a) Por foja M 10 b) Certificación de documentos digitalizados M 10

ARTÍCULO 64. Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.

ARTÍCULO 65. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas: Toda protocolización, registración o inscripción de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará una tasa de M 8300 (OCHO MIL TRECIENTOS). 1) Protocolizaciones de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etc. M 2.400 2) Protocolizaciones de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos convenios, contratos, de empresas, aún unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, o para vivienda e infraestructura, etc. M 6.000 3) Compra-Venta, Compra-Venta e Hipoteca de vivienda o adjudicada en Barrio o por Organismos Públicos o no, Bancos o entidades que administren sistemas de Vivienda, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria; Derecho real de Superficie; pagarán el uno por ciento (1%) del valor de la venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 26.000 4) Compra-Venta, Donación, Permutas, Adjudicación de Inmuebles, Lotes o Predios, Transferencias Fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria, Derecho real de Superficie o particulares pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 30.000 5) Compra-Venta de Inmuebles, Lotes o Predios en Zonas Rurales, Urbanas, Parques Industriales, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias, Derecho real de Superficie, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o

cualquier organismo o Entidad Pública o Privada , Fideicomisos, Rescisión Bilateral, complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias o particulares y otros que no sean destinados a vivienda pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 80.000 6) Fraccionamientos, Redistribuciones, Unificaciones, Propiedad Horizontal, Operaciones Fiduciarias, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias, Derecho Real de Superficie, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, o particulares, pagarán por cada Lote o Unidad Funcional pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 10.000 7) Rescisiones Bilaterales, Rescisiones de contratos, Sometimiento al Régimen de Vivienda, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias pagarán el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15.000 8) Constitución de Hipotecas o Prendas, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias pagarán el uno por ciento (1%) del monto de hipoteca o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 80.000 9) Cancelación de Hipotecas, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias pagarán el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15.000 10) Constitución o Cancelación de Derechos Reales previstos por el Artículo 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias pagarán el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 28.000 11) Contratos, Cesiones, Convenios, Actas, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias y demás actos en general pagarán el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 50.000 12) Poderes y sus Revocaciones M 20.000 13) Emisión de Segundos Testimonios de Vivienda Única, las Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias M 19.000 14) Emisión de Segundos Testimonios, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias M 22.000 15) Consulta M 4.400 16) Certificaciones de Copias, Fotocopias por hoja y/o certificación de Documento Digital M 400 17) Certificación de Ubicación y contenido de actas y otros documentos por hoja y/o certificación de Documento Digital M 600 18) Certificaciones de Firmas y Firmas Digitales M 3.400 19) Estudio de Títulos por Terceros hasta 5 (cinco) antecedentes M 2.800 20) Estudio de Títulos por Escribanía General de Gobierno hasta 5 (cinco) antecedentes M 15.000 21) Por cada antecedente de Estudio de Títulos que exceda los 5 (cinco) M 3.000 Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias. 22) Diligenciamiento y solicitud de Certificado, Títulos, o documentación requerida por terceros y/o a favor de terceros, el uno

por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15.000 23) Rúbrica, apertura y/o cierre de Libros por cada uno en forma individual M 4.000 Los aranceles indicados se aplicarán sobre documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos y se reducirán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados. Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados podrán aplicarse a adicionales al personal y deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley I N° 450, artículo 33° y 34º.

ARTÍCULO 66. Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos: MENSURAS: 1.1 Por estudio de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes, costo unitario por parcelas M 1.100 1.2 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.1, en planos de mensura para afectación y/o modificación al régimen de Propiedad Horizontal, afectación al Régimen Ley XXIII Nº 18 (Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes), Conjuntos Inmobiliarios/ Propiedad Horizontal Especial, se adicionará por cada Unidad Funcional y/o Unidad Complementaria o unidad parcelaria que esté representada en el plano: M 800 1.3 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.1 en plano de mensura para afectación al derecho real de cementerios privados, se adicionará por cada unidad parcelaria a afectar al derecho de cementerio privado: M 200 1.4 Por rectificación de plano de mensura registrado M 3.000 1.5 Por otras presentaciones previas sucesivas y/ o definitivas sucesivas de Mensura, se aplicará a partir de la cuarta presentación, inclusive, un adicional del 40% (cuarenta por ciento) de la tasa vigente del punto 1.1; 1.2; 1.3 Se considera como otra presentación toda documentación que se ingrese al Expediente, notas, planos, etc. 1.5.1 Se aclara que el 40% mencionado en este ítem no incluye lo abonado por trámite preferencial. 1.5.2 No se contemplará este ítem, cuando se trate de Anexos de la Disp. 20/06 DGCeIT. 1.6 Verificación de Estado Parcelario: Establécese en forma obligatoria, en todos los actos por los que se constituyen, modifiquen, y/o transmiten derechos reales sobre inmuebles, que lo requieran como elemento esencial dentro del territorio provincial, la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, conforme la reglamentación de la Dirección General de Catastro e Información Territorial -DGCeIT. Dicha verificación, deberá realizarse mediante un acto de levantamiento parcelario, realizado por profesionales con incumbencia en Agrimensura, debidamente habilitado por el Colegio de Agrimensura de Chubut (Ley Nacional de Catastro N° 26.209, Art. 5° al 13°, Ley Provincial III N° 4), requisito sin el cual no podrá emitirse el Certificado Catastral correspondiente. 1.6.1 Por estudio de parcela 2.250 1.6.2. Por estudio de la Unidad Funcional/Complementaria M 1.500 1.7 Solicitud estudio de títulos y antecedente dominial, por parcela M 1.500 1.8 Proyectos Inmobiliarios Por estudio de la modalidad de proyectos inmobiliarios de subdivisión para hipotecas divisibles, se considerará el número de unidades parcelarias resultante, costo unitario por parcela M 300 CERTIFICACIONES: 2.1 Certificados

Catastrales: 2.1.1 Por cada parcela urbana M 2.400 2.1.2 Por cada parcela sub-rural M 3.000 2.1.3 Por cada parcela rural M 4.800 2.1.4 Por cada unidad funcional y/o complementaria (hasta 9) M 1.000 2.1.5 Por la certificación individual de c/unidad funcional y/o complementaria de edificio afectado y/o para afectar y/o modificar el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con el CCCN, Disposición 27/21 DGCeIT; M 1.000 NOTA: Para los casos de afectación y/o modificación del régimen de propiedad horizontal, afectación al Régimen Ley XXIII Nº 18 (Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes), Conjuntos Inmobiliarios/Propiedad Horizontal Especial, se sumará al punto 2.1.5 el valor de los puntos 2.1.1; 2.1.2 o 2.1.3; según corresponda. 2.1.6 Por certificación de cada parcela de fraccionamiento /redistribución/ unificación 2.1.6.1 Por cada parcela urbana M 800 2.1.6.2 Por cada parcela rurales M 1.800 2.2 Por el reingreso de Certificados Catastrales, la segunda presentación no abonara tasa. La tercera presentación y subsiguientes, abonarán la mitad del valor de la tasa vigente, del trámite en cuestión. 2.3 Por la elaboración de Certificados Catastrales, por parte de la DGCeIT, sujeto a reglamentación, sobre estados parcelarios vigentes, creados por mensura registrada en la DGCeIT, se incrementará un 800% la tasa del item 2. 3. VALUACIONES: 3.1 Formularios de Declaraciones Juradas individual formato digital M 0 3.2 Formularios de Declaraciones Juradas individual formato papel M 300 3.3 Por certificación de Valuación de inmuebles, por cada parcela M 720 3.4 Por pedido de reconsideración de valuación- M 1.000 4. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, DE GEORREFERENCIACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL: 4.1 Por instrucciones especiales de Mensura M 1.800 4.1.1. Por cada punto de Apoyo de la Red Catastral Monografía y Balizamiento M 150 4.2 Productos cartográficos en soporte papel 4.2.1 Productos estándar M 3.000 Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 Planos de Departamentos - Escala 1:200.000 Planos de ejidos Municipales Planos de Planta Urbana C. Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel, por hoja. Planos de Plantas Urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior - Ploteo Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales 4.2.2 Productos no estándar, fotocopias, salidas gráficas impresas y otros formatos de intercambio no editables cuya información fuente sea el Sistema de Información Territorial. M 20 4.2.3 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones M 1.800 4.2.4 Adicional de coberturas con información vectorial M 1.500 5. PROVISION DE COPIAS CERTIFICADAS DE PLANOS DE MENSURA y/o DOCUMENTACION ESCANEADA DE LA DGCeIT. 5.1 Por dimensiones según normativa Resolución 186/85 MGyJ (en cm) Hasta Lámina F (58x48) M 1.800 Hasta Lámina K (94x64) M 2.200 Hasta Lámina O (112x96) M 3.000 6. TRABAJOS ESPECIALES 6.1 Inspecciones: Las inspecciones solicitadas, requerirán la provisión por parte del solicitante, de gastos de viáticos y movilidad, equivalentes a los vigentes para la Administración Central del Ministerio de Economía. 6.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, equivalentes a los vigentes para la Administración del Ministerio de Economía. 7. OTROS

PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL: 7.1 Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción M 5.000 7.2. Material de archivo digital, fotografías aéreas, etc., por unidad M 1.500 8. TRÁMITES PREFERENCIALES: 8.1 Se abonará una tasa adicional preferencial, que requiera prioridad. Dichos tramites, serán abonados con independencia de las exenciones previstas en el artículo 231° del Código Fiscal, y/o leyes especiales. Dicha tasa adicional será del 800 % sobre la tasa vigente del servicio que se solicita, actualizando el importe original. 9. GENERALES: 9.1 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado. M 3.000 9.2 Exímase del pago de tasa a las solicitudes efectuadas por estudiantes o docentes para la elaboración de proyectos de carácter educativo o de investigación para la realización de trabajos finales, tesis de grado o posgrado, con el cargo de que deberán consignar en ellos la cita especifica de la fuente de información, con la limitación de utilizar dicha información o material al solo fin con el cual fuera requerida, elevando una copia de su producto a la Dirección de Catastro e Información Territorial. Esta situación queda a consideración de la Dirección General, en función de volumen del requerimiento y disponibilidad del personal. 10. Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados, se afectarán, conforme lo establecido en la Ley III Nº 4, Artículo 34 inciso b); al Fondo de Desarrollo Catastral- Decreto Nº 1711/99.-

ARTÍCULO 67. Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut, se abonarán las siguientes tasas: Solicitud de los Certificados que a continuación se nombran: M 1.500 1. Certificado - Contrataciones con el Estado Provincial 2. Certificado para obtención o renovación de Permisos de Pesca 3. Certificado para presentar ante Administración Portuaria/Planta Pesquera 4. Certificado - Actividad Minera 5. Certificado - Operaciones sobre Inmuebles Rurales 6. Certificado de Escribanos 7. Certificado para Autorización de Rifas 8. Certificado de trámites varios 9. Certificado de exclusión de retenciones y percepciones

ARTÍCULO 68. Los siguientes trámites se encuentran exentos de abonar la Tasa de Retribución de Servicios: 1. Solicitud de reimputación de pagos 2. Compensación de saldos 3. Compensación de saldos de Tasas Retributivas de Servicios 4. Solicitud de constancia de pagos

ARTÍCULO 69. Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos: a) Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro Provincial de Construcciones M 20.000 b) Por recálculo o actualización extraordinaria de Capacidad Económica y/o Producción M 25.000

ARTÍCULO 70. Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre conforme categoría, capacidad y/o modalidad del tipo de transporte de cargas o

pasajeros, deberán abonar en concepto de tasa de habilitación provincial con vencimiento al año calendario de su registración o renovación del dominio, las siguientes: A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros a) Categoría con capacidad de 1 a 8 pasajeros sentados M 5.400 b) Categoría con capacidad de 9 a 15 pasajeros sentados M 8.000 c) Categoría con capacidad de 16 a 24 pasajeros sentados M 13.000 d) Categoría con capacidad de 25 a 45 pasajeros sentados M 15.000 e) Categoría con capacidad de 46 a 51 pasajeros sentados M 24.000 f) Categoría con capacidad para más de 51 pasajeros sentados M 25.000 g) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Resolución Ministerio de Obras y Servicios de la Nación Nº 415/87) M 25.000 B) Transporte de Cargas Generales: Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carretón y otros: a) Categoría I hasta 3.500 kg. de peso Total Bruto M 6.000 b) Categoría II de 3.501 a 12.000 kg. de peso Total Bruto M 7.500 c) Categoría III de 12.001 a 20.000 kg. de peso Total Bruto M 9.000 d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso Total Bruto M 11.000 e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso Total Bruto M 12.500 f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso Total Bruto M 13.500 g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso Total Bruto vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador: g.1) Con locomoción autónoma M 16.500 g.2) Sin locomoción autónoma, de tiro o arrastre M 14.000 h) Categoría BiTren doble articulado M 14.000 C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: Camionetas, Camión, Acoplado, semiacoplado, carretón y otros: a) Categoría I hasta 3.500 kg. de peso Total Bruto M 9.000 b) Categoría II de 3.501 a 12.000 kg. de peso Total Bruto M 12.000 c) Categoría III de 12.001 a 20.000 kg. de peso Total Bruto M 16.000 d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso Total Bruto M 20.000 e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso Total Bruto M 22.000 f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso Total Bruto M 24.000 g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso Total Bruto vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador: g.1) Con locomoción autónoma M 28.000 g.2) Sin locomoción autónoma, de tiro o arrastre M 24.000 h) Categoría BiTren doble articulado M 24.000 D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal: Exento. Se establece como vencimiento de la tasa, el año calendario desde la fecha del certificado de habilitación y/o renovación.

ARTÍCULO 71. La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por: a) Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial. b) Las personas humanas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en cualquiera de sus formas, y/o modalidades que comercialicen tramos dentro de la jurisdicción provincial. Quedan excluidos del pago de la tasa establecida en el artículo 70, los servicios de carácter interjurisdiccional o internacional de cargas y pasajeros, en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 72. Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las

siguientes Tasas, expresadas en MÓDULOS: a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares M 18.500 b) Impugnaciones M 9.375 c) Modificaciones de Servicios, renovación de unidades M 1.800 d) Solicitud de renovación de permiso M 9.200 e) Solicitud de servicios adicionales al de inscripción: e.1) Servicios de Excursiones M 4.500 e.2) Servicios Turísticos M 4.500 e.3) Servicios de Turismo Aventura 4x4 M 4.500 e.4) Servicio Transfer M 1.650 e.5) Servicio Contratados M 1.650 e.6) Servicios Escolares M 1.650 f) Presentación y/o modificación de horarios M 2.000 g) Autorización viajes especiales u ocasionales de pasajeros M 2.400 h) Autorización viajes especiales de cargas art. 57 Ley 24.449 M 5.000 i) Cédulas y obleas de identificación de vehículos M 1.200 j) Denuncia entre empresas M 3.000 k) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos M 1.200 l) Bajas de dominio M 1.000 Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

ARTÍCULO 73. Fíjanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Minería, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle: a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición M 600 b) Por cada certificación de documentos M 300 c) Por cada constancia simple M 1.000 d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación) M 10.000 e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros M 7.000 f) Por cada: f.1) Solicitud de cateo M 30.000 f.2) Registro de cateo M 30.000 f.3) Concesión de cateo M 30.000 g) Por cada: g.1) Solicitud de manifestación de descubrimiento M 30.000 g.2) Registro de manifestación M 30.000 g.3) Edicto de mensura M 30.000 g.4) Adjudicación de Mina Vacante M 30.000 h) Ampliación de pertenencias y Constitución de Servidumbre M 30.000 i) Por cada solicitud de cantera 30.000 j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad M 50.000 k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja M 500 l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación M 20.000 ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros: ll.1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia M 3.000 ll.2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral Provincial M 1.500 m) Inspecciones técnicas por día M 8.000 n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de cateo (500 has) M 15.000 o) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros M 7.000 p) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros M 5.000 Fíjase el valor de la "Guía de transporte de productos minerales - Ley XXII Nº 10 (antes Ley Nº 5.234)" en M 200

ARTÍCULO 74. Fíjanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Hidrocarburos - Dirección General de Fiscalización y Control: a) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes: Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a M 40 b) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones: b. 1) Pedido de Informe M 2.000 b. 2) Análisis sobre factibilidad de reducción de radio de seguridad de un pozo abandonado definitivamente M 8.000 Solo se recepcionan las

solicitudes de particulares, en aquellos casos que sean derivados por las Municipalidades y/o empresas de servicios públicos por trámites gestionados ante dichos organismos. Quedan exentos los organismos públicos por solicitudes vinculadas a lotes fiscales. c) Tasa de inspección de tareas de abandono de un pozo proveniente de solicitud particular. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente M 10.000 d) Tasa de visado de plano de mensura d. 1) provenientes de trámites particulares. (existencia de instalaciones) M 2.000 d. 2) constitución de servidumbre M 10.000 Quedan exentas las solicitudes provenientes de organismos públicos: IPV, Infraestructura escolar, Planeamiento Urbano. e) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público. Se cobrará por cada solicitud de cada área de explotación o exploración e. 1) Sísmica 2D por kilómetro lineal M 10.000 e. 2) Sísmica 3D por kilómetro cuadrado M 20.000 e. 3) Legajo y/o perfil por cada pozo M 20.000 e. 4) Mensura de áreas M 10.000 e. 5) Información de ductos por kilómetro lineal M 2.500 f) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará: f. 1) Reconsideración: M 150 f. 2) Jerárquico: M 250 f. 3) De nulidad: M 250 f. 4) De repetición: M 250 g) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo g. 1) Pozos: g. 1.1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 km: por pozo M 5.000 g. 1.2) Ubicados en un radio superior 30 km: por pozo M 10.000 g. 2) Oleoductos: por km M 5.000 g. 3) Gasoductos: por km M 5.000 g. 4) Plantas: g. 4. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km M 8.000 g. 4. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km M 12.000 g. 5) Baterías: g. 5. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km M 6.000 g. 5. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km M 10.000 g. 6) Locaciones: g. 6. 1) Ubicadas en un radio hasta 30 km M 5.000 g. 6. 2) Ubicadas en un radio superior a 30 km M 10.000

ARTÍCULO 75. Fíjanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas. Fíjase en M 500 el valor del ejemplar de la "Guía de Transporte de Productos de Mar", excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de M 1.500. I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO 1. Extracción de guano de aves marinas: a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada yacimiento para el que fuere autorizado M 11.000 b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada metro cuadrado (m2) de yacimiento adjudicado M 44 Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación. 2. Explotación de algas marinas: a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada de M 1.000 b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel por 10 toneladas de materia seca M 1.000 3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos: a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual por hectárea (ha) M 11.000 b) Permiso de pesca

deportiva desde la costa ANUAL: M 200 c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: M 1.000 d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel M 2.000 e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel M 10.000 f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel: f. 1) si es nacional M 2.000 f. 2) si es extranjero M 4.000 4. Licencias de Pesca artesanal: a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual M 5.000 b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor, Artes de espera Zona I, II, III y IV abonará un arancel anual M 50.000 c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente Zona I abonará un arancel anual M 20.000 5. Licencias de pesca industrial - 21 mts. de eslora, Fresqueros, Congeladores y artesanales con arrastre artesanales de hasta 10.50 mts: El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 6.720 por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 672 por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 100% equivalente a M 6.720 por metro cúbico de bodega, y un 100% equivalente a M 6.720 por la eslora total de la embarcación, multiplicado por uno punto cincuenta (1.50). El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula: [(6720 x bodega) + (6720 x eslora) + (672 x HP)] x 1,50 x valor módulo = permiso pesca Únicamente los buques fresqueros de altura y congeladores abonarán según la siguiente fórmula: [(6720 x bodega) + (6720 x eslora) + (6720 x HP)] x valor del módulo = permiso de pesca. Los buques comprendidos en el Convenio del Golfo San Jorge, abonarán según la siguiente fórmula: [(6720 x bodega) + (6720 x eslora) + (6720 x HP)] x 1 x valor del módulo = permiso de pesca. La potencia del motor expresado en kw será transformadas a hp multiplicando el valor de la potencia expresadas en kb por 1,341. Cuando por razones biológicas, de ordenamiento pesquero u otras circunstancias determinadas por la autoridad de aplicación, no se permitiese el desarrollo de las tareas de pesca por parte de los permisionarios de algunos de los estratos de la flota, éstos podrán mantener suspendidos sus permisos o autorizaciones de pesca hasta que cese la causa que motivó la sus- pensión, abonando en tal caso, el 10% del monto resultante de la aplicación de la fórmula polinómica correspondiente a las embarcaciones. 6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial: a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel M 280 b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual M 350 II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUICOLA a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel M 40.000 b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual M 6.000 c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual M 6.000 d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual M 6.000 e) Valor por la venta de alevines por mil unidades M 4.000 f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1000 (Mil) unidades M 1.000 III. DE LA PESCA EXPERIMENTAL a) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a

escala comercial, en caso de otorgarse solo por períodos cortos solo se fraccionará el monto M 500.000 b) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala no comercial M 20.000 c) Los organismos públicos y las entidades sin fines de lucro estarán exentos. IV. DE EXPORTADORES PESQUEROS a) Por cada Certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de métodos y técnicas de captura, etc. que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación M 500 V. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GASTOS OPERATIVOS a) Por cada oficio a diligenciarse M 400 b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo M 30 c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo M 30 d) Por cada sellado/firma extra M 30

ARTÍCULO 76. Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas: I - Sanidad Animal a) Servicios de producción ovina a.1) Cesión de productores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación M 100 b) Fíjese el siguiente arancel por habilitación de Farmacias Veterinarias M 400 II - Agricultura y Sanidad Vegetal e Inocuidad Alimentaria a) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el Centro de Referencia de Producción y Sanidad Vegetal (CRPySV): a. 1) Diagnóstico de plagas y enfermedades M 2.000 a. 2) Diagnóstico predial-Evaluación de Factibilidad de Proyectos Productivos M 2.000 a. 3) Control químicos de plagas M 6.000 a. 4) Muestreo de agua o productos fruti-hortícolas para análisis bacteriológico M 6.000 b) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el área en relación a la Ley XI N° 16: b. 1) Registro (REPROATE). Inscripción M 0 Renovación M 0 b. 2) Registro (REPROMA). Categoría A Inscripción M 0 Renovación M 0 b. 3) Registro (REPROMA). Categoría B1 (Institución pública) Inscripción M 0 Renovación M 0 b. 4) Registro (REPROMA). Categoría B1 (Empresa privada) Inscripción M 0 Renovación M 0 b. 5) Registro (REPROMA). Categoría B2 Inscripción M 0 Renovación M 0 b. 6) Registro (REPROMA). Categoría B3 Inscripción M 0 Renovación M 0 b. 7) Registro (REPROMA). Categoría C Inscripción M 0 Reinscripción M 0 b. 8) Muestreo frutihortícola para análisis de residuos de Fitosanitarios M 6.000 b. 9) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes M 3.000 b. 10) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes, recolección y disposición final M3.000 Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68° del Decreto Reglamentario Nº 1066/16 de la Ley XI Nº 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en: a) falta muy grave: de M 40.000 a M 110.000. b) falta grave: de M 10.000 a M 40.000. c) falta leve: de M 0 a M 10.000. III - Marcas y Señales Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos: a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado M 4 b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado M 20 c) Por Kg. de lana, cueros y otros frutos M 1 d) Por cada boleto de señal (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización) M 2.500 e) Por cada boleto de marca (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización) M 5.000 f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias M 4 g) Por cabeza de ganado

mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias M 20 h) Por emisión de guía de transporte con retorno M 200 i) Por cada chequera de traslado M 0 j) Por la certificación de cada documento de archivo M 2.500 k) Por reposición de fojas (c/hoja) M 1 Tasa mínima a abonar M 20 Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60° a 71° de la Ley III Nº 17 expresados en módulos, se fijan en: Artículo 60°: M 10.000 Artículo 61°: M 1.000 Artículo 62°: M 1.000 Artículo 63°: M 1.000 Artículo 64°: M 1.000 Artículo 65°: M 1.000 Artículo 66°: M 10.000 Artículo 67°: a) Ganado bovino a. 1) de 1 a 49 cabezas M 50.000 a. 2) de 50 a 99 cabezas M 100.000 a. 3) de 100 o más cabezas M 200.000 b) Ganado ovino b. 1) de 1 a 99 cabezas M 50.000 b. 2) de 100 a 299 cabezas M 100.000 b. 3) de 300 o más cabezas M 200.000 c) Otro Ganado c. 1) de 1 a 99 cabezas M 50.000 c. 2) de 100 a 299 cabezas M 100.000 c. 3) de 300 o más cabezas M 200.000 d) Lana d. 1) hasta 1.000 kilogramos M 15.000 d. 2) de 1.001 a 4.000 kilogramos M 30.000 d. 3) 4.001 a 10.000 kilogramos M 45.000 d. 4) más de 10.000 kilogramos M 60.000 e) Otros frutos M 2.500

ARTÍCULO 77. Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas: A - Análisis en muestras líquidas: Fisicoquímicos tabla tabla Indicadores de Contaminación Microbiológica Coliformes Totales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100 M 306 Fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100 M 306 E. coli Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100 M 306 Streptococos fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100 M 306 Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus M 324 Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus M 324 Pseudomona sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus M 324 Indicadores Biológicos Análisis Cuali de Fitoplancton M990 Captura por Red-Microscopía Especies presentes M 990 Análisis Cuali de Zooplancton Captura por Red- Microscopía Especies Presentes M 990 Análisis Cuanti de Fitoplancton Recuento en Micros- copio Invertido n. células/l M 990 Análisis Cuanti de Zooplancton Recuento en Micros- copio Invertido n. individuos/l M 990 Clorofila Espectrofotometría mg/l M 378 B - Análisis en Suelos: tabla C - Varios a- Asesoramiento, cada parámetro M 33 b- Datos de Archivo, cada parámetro M 99 c- Provisión de envases de polipropileno M 120 d- Observaciones o informes Setenta y Cinco por ciento de M (75% de M) D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante. E - Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas M 3.000

ARTÍCULO 78. Fíjanse los siguientes valores de Tasa Anual correspondiente a la inscripción en el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera o renovación del "Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera": a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero no abandonado M 8.500 b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados: [2 módulos / m3 x volumen de tanques de almacenaje (m3)] + [12 módulos / m3 x capacidad de carga del pilar o monoboya (m3 / día)]. c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos: [2000 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [80

módulos / m3 / día x capacidad de bombeo diaria (m3 / día)]. d) Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 150.000, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 80.000 por cada perforación realizada dentro del año calendario. e) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 50.000 Se fija el día 30 de diciembre de cada año (el vencimiento del pago de las tasas correspondientes). El monto de la Tasa Anual a abonar por empresas determinadas en los incisos a), b), c) y d) no podrá ser inferior a un mínimo de M 200.000

ARTÍCULO 79. Fíjase los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros. 1) Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo: TAA = UR x VTRPG x AT% Dónde: TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos; UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a M 2.000 VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador. AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el 10% (diez por ciento). La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades. El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios. El monto inicial de la tasa ambiental anual a abonar por generador de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 50.000 Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos. En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrolados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.- Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario. Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado. El monto de la Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 200.000 2) Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo: a) Operador de Planta: TAA = 0,03 x UR x VTRPAO x AT% Dónde: TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados. VTRPAO: Volumen Total de Residuo Petrolero a operar. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario. b) Operador con equipos transportables TAA = 0,03 x UR x VTRPO x AT% Dónde: TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados. VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario. c)

Operador de almacenamiento M 200.000 El monto de la Tasa Ambiental Anual a abonar por los Operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 50.000 La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades. Se fija para el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario. 3) La Tasa Ambiental a abonar por Operatoria de Residuos Petroleros será de M 40.000, debiendo abonar asimismo la cantidad de: a) Por cada 1000 m3 de material a tratarse en repositorio y/o recinto de acopio y pretratamiento y/o planta de tratamiento -de residuo categoría A1 M 10.000 b) Por cada 1000 kg de material destinado a su eliminación correspondiente a residuos categoría M 3.000 c) Por cada hallazgo / situación / pasivo / modificación y/o incorporación a una operatoria M 10.000 d) Por operatoria de limpieza de derrames por cada 1000 m3 de suelo empetrolado generado producto de su actividad M 10.000 e) Se fija la tasa de evaluación de informe de avance y/o final en M 2.000 4) La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable y cantidad de choferes. a) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de M 15.000 por cada unidad de transporte con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn). b) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a M 25.000 por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semiremolque, semi remolque cisterna con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn). c) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a M 10.000 por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos. d) Tasa de sellado de manifiestos: M 100 por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación. e) Por chofer M 5.000 f) Modificación de Certificado Ambiental Anual M 15.000 g) Tasa de sellado de certificaciones de tratamiento/disposición final, la cual deberá ser abonada por cada certificado al momento de su presentación ante la autoridad de aplicación para su intervención. M 50 Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario. 5) Fíjese el valor en módulos en concepto de tasa de inscripción de tecnologías en el "Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros", en M 100.000.

ARTÍCULO 80. Fíjense los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en: a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental: a. 1.1) Inscripción personas físicas M 9.000 a. 1.2) Renovación personas físicas M 7.000 a. 2.1) Inscripción personas jurídicas M 15.000 a.2.2) Renovación personas jurídicas M 12.000 b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales: b. 1) Inscripción de Laboratorios M 15.000 b.2) Renovación de Laboratorios M 12.000 c) Registro

provincial de vendedores de acumuladores eléctricos c.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 12.000 c.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 10.000 d) Registro provincial de neumáticos fuera de uso: d.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 12.000 d.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 10.000 e) Registro provincial de Representante Técnico Ambiental (RTA) e.1) Inscripción (RTA) M 9.000 e.2) Renovación (RTA) M 7.000 f) Registro Provincial de Operadores de Chatarra f.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 15.000 f.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 12.000

ARTÍCULO 81. Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de "Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental" que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la Ley XI N.º 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación: a) Descripción Ambiental del Proyecto M 45.000 b) Informe Ambiental del Proyecto M 90.000 c) Estudio de Impacto Ambiental M 180.000 d) Informe técnico Ambiental M 15.000 e) Informe particular por pozo petrolero (monografía) M 30.000 f) Informe de auditoría ambiental (art. 45º Dto. Nº 185/09 modificado por el Dto. Nº 1003/16) queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente g) Auditoría ambiental de avance y final de obra de Evaluaciones de Impacto Ambiental (queda fijado en 15% y 30% del monto de la categoría correspondiente, respectivamente) h) La tasa por presentación de Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo se abonará con la presentación conforme la categoría del proyecto. h.1) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Descripción Ambiental del Proyecto (DAP) M 22.500 h.2) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Informe Ambiental del Proyecto (IAP) M 45.000 h.3) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) M 90.000 i) Plan de Gestión Ambiental por rechazo de documento ambiental y/o incumplimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental M 100.000 j) Plan de Gestión Ambiental de proyectos/actividades que no requieran presentación de documento ambiental (DAP,IAP o EsIA) M 15.000 k) Las actualizaciones de Informes de Impacto Ambiental previstas en la Ley Nacional Nº 24585 deberán abonar al momento de su presentación, el 75% del valor correspondiente al Informe Ambiental del Proyecto. La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley XI Nº 35 y su reglamentación Decreto Nº 185/09 y sus modificatorias. En el caso de la Descripción Ambiental del Proyecto, si se solicitare la presentación del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá abonar la diferencia.

ARTÍCULO 82. Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de "Otras Tasas" ordenadas por Ley XI Nº 35 y sus reglamentaciones: a) Declaración jurada de Pasivos Ambientales de la Industria Hidrocarburífera (Res. 11/04 SHyM y Res. Conjunta 07/07)

M 120.000; y por cada pasivo no saneado en el año calendario y oportunamente declarado M 3.000 b) Auditorías ambientales M 50.000 c) Presentación del Plan Ambiental Especifico en el contexto del traspaso de áreas hidrocarburíferas M 500.000 d) Auditoría Ambiental para la reversión de áreas hidrocarburíferas M 200.000 d.1) Presentación de auditoría ambiental de cierre en el marco del traspaso de áreas hidrocarburíferas. M 200.000 e) Diagnostico ambiental M 300.000 f) Informe de Monitoreo Ambiental Anual, sólo para operadoras petroleras por yacimiento M 300.000 f.1) Evaluación "Pruebas piloto" M 50.000 g) Registro Hidrogeológico (Decreto Nº 1567/09) por presentación M 100.000 h) Resolución Nº32/10 MAyCDS por presentación M 20.000 i) Decreto Nº 709/17 por presentación M 20.000 j) Informe semestral de fauna voladora para parques eólicos en operación M 5.000 k) Trámite para la obtención de la Aptitud Ambiental Captación de agua Resolución Nº 70/15 MAyCDS, por captación M 20.000 l) Tasa por informe de avance semestral canteras M 2.500 m) Control ambiental bocas de expendio combustibles líquidos cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año. M 10.000 n) Apertura, visado y cierre del libro de registro de operaciones M 2.000

ARTÍCULO 83. Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI Nº 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación: a) Generador Menor M 12.000 b) Generador Mediano M 90.000 c) Generador Grande M 300.000 d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente. e) Operador de planta M 350.000 e.1) Por cada tipo de tratamiento de planta M 40.000 f) Operador por disposición final/relleno de seguridad M 600.000 g) Operador por almacenamiento M 200.000 h) Operador con equipos transportables M 50.000 h. 1) Por cada operatoria a realizar M 100.000 h. 2) Por cada 1000 m3 de material a tratarse/extraerse M 10.000 h. 3) Por cada instalación/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria M 10.000 h. 4) Por presentación de informe de avance y/o final M 5.000 i) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/ disposición final por cada certificado debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación M 50 j) Transportistas de Residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable y cantidad de choferes. j. 1) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn) M 9.000 j. 2) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn) M 15.000 j. 3) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos M6.000 j. 4) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente removible con capacidad de carga menor a tres (3) metros cúbicos M 600 j. 5) Por chofer a inscribir/incorporar/renovar M 5.000 k) Tasa de sellado de manifiestos: por cada manifiesto, debiendo abonarse al

momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación M 50 l) Modificación de Certificado Ambiental Anual M 20.000

ARTÍCULO 84. Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación. Generador MENOR: Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado. Generador MEDIANO: Será considerado aquel que genere una cantidad de entre TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos y MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado. Generador GRANDE: Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado. Cuando se genere una cantidad inferior a TREINTA (30) kilos de residuos peligrosos sólidos o TREINTA (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio anual, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado, el regulado sólo quedara exceptuado del pago de la tasa; debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en su carácter de generador de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 85. La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de enero el vencimiento para el pago de la tasa correspondiente al año calendario anterior.

ARTÍCULO 86. Fíjese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el Decreto Nº 1151/15, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual, fijándose el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario. a) Incidentes menores M 3.000 b) Incidentes mayores M 6.000 c) Fuga M 1.500 d) Otros incidentes M 6.000

ARTÍCULO 87. Fíjese en concepto de Tasa Anual de evaluación y control del Decreto Nº 1540/16 a) Titulares de fuentes emisoras. Solicitud de "Permiso de vertido/Gestión de Efluentes" M 15.000 b) Operadores de fuentes emisoras industriales y/ o cloacales M 20.000 c) Transportistas de residuos orgánicos/efluentes industriales/cloacales M 1.000 d) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/ disposición final: debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación, por cada certificado M 40 Se fija el vencimiento el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

ARTÍCULO 88. Fíjese en concepto de Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en: 1) Empresas y/o Industrias con hasta 10 empleados M 15.000 2) Empresas y/o Industrias con hasta 30 empleados M 75.000 3) Empresas y/o Industrias con más de 30 empleados M 150.000 La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el Control Ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades. La tasa deberá ser abonada por cada punto de control, teniendo en cuenta la cantidad de empleados del sitio en particular. Al efecto incluye, cada punto de generación, base, obrador, campamento, etc. Aquellas empresas y/o industrias que ya tengan un Expediente Administrativo de Control Ambiental ya ini- ciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control. Se fija el día 30 de enero de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental del año calendario anterior.

ARTÍCULO 89. Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos: I. Habilitación Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará: COMERCIO FUERA DE EJIDO: 1) Módulos 3.000 (MÓDULOS TRES MIL) a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente b) Kioscos, librerías y perfumerías 2) Módulos 5.000 (MÓDULOS CINCO MIL) a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas. b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas). c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales. 3) Módulos 6.000 (MÓDULOS SEIS MIL) a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos. b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente. 4) Módulos 4.000 (MÓDULOS CUATRO MIL) a) Transportes de pasajeros y/o cargas. b) Hornos de ladrillo y bloqueras. 5) Módulos 7.000 (MÓDULOS SIETE MIL) a) Alojamientos turísticos en espacios rurales. b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de 5 (cinco) mesas. 6) Módulos 9.000 (MÓDULOS NUEVE MIL) a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos. b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial. Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) de los rubros restantes (M 800 o M 400). Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa correspondiente. VENDEDOR AMBULANTE Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Subsecretaría de Cultura. La inscripción o

reinscripción podrá hacerse para este punto ("C"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán: c.1) Mensual M 600 c.2) Semestral M 2.500 c.3) Anual M 3.700 ACOPIADOR: 7) Módulos 12.000 (MÓDULOS DOCE MIL) a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas. SERVICIOS DE ESQUILA a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas M 7.000 b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas M 12.000 c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas M 18.000 Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las tasas antes mencionadas. II. Rúbrica a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos Pecuarias del País y del libro de registro de Esquila M 800 b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación M 400 c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación M 400 Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. M 12.000 III. Sanciones Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre M 9.000 y M 12.000, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 90. Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios: GRANDES EMPRESAS 1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales M 10.000 MIPYMES (con certificado vigente) 1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales M 5.000 2. Por cada Certificado de Origen Definitivo: CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación. El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (U$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos ($) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

ARTÍCULO 91. Fíjase las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos: a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación: a.1 Empresas con hasta 10 empleados M 600 a.2 Empresas con hasta 30 empleados M 1.200 a.3 Empresas con más de 30 empleados M 2.100 b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando: b.1 Empresas con hasta 10 empleados M 300 b.2 Empresas con hasta 30 empleados M 600 b.3 Empresas con más de 30 empleados M 1.050 c) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial M 2.100 c.1 Por reinscripción Anual en el Registro de Proveedor Provincial tributaran el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción M 1.100 d) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados

en Parques, Zonas y Áreas Industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut. M 20.000 La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A. SANCIONES: a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación. b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 100.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación. c) Por incumplimiento al inciso e) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación. d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 250.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 92. Fíjanse las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de "Aforos" por la extensión de guías para el transporte de productos forestales: A. Aforo Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales I Rollizos (por metro cúbico): Especies: Ciprés M 250 Lenga M 250 Coihue M 250 Radal M 200 Maitén M 200 Pino sp M 180 Oregón M 300 Salicáceas M 100 Otras especies M 100 Rollizos de calidad inferior: el cincuenta por ciento (50%) del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente. II Postes de alambrado de 2,20 m de longitud (por unidad): Ciprés M 15 Ñire M 15 Lenga M10 Especies nativas o implantadas fiscales M 6 III Postes Telefónicos (por unidad): Ciprés M 45 Especies varias M 20 IV Postes Menores o Mayores de 2,20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente) V Varillones y puntales (por m3 de rollizo de la especie correspondiente) VI Varillas Por unidad M 2 VII Leña (por metro cúbico): Ñire M 30 Lenga M 25 Cipres M 30 Especies Varias M 30 Especies protegidas en estado muerto M 60 VIII Caña (por millar): Colihue M 53 IX Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente - 500 tejuelas por m3) X Helechos por temporada: Acopiador residente M 500 Acopiador no residente M 1.000 B. Derechos de Inspección: Se fija en el Veinte por ciento (20 %) del valor del aforo. 1. Visado de planos M 4.200 1.1 Derecho de inspección de Visado de planos (M 12.5 x Km desde la delegación mas cercana) 2. Solicitud de existencia de bosque nativo M 850 3. Inscripción de aserraderos Portátiles M 1.000 3.1 Reinscripción de aserraderos M 850 3.2 Cambio de titularidad/modificaciones de los aserraderos portátiles M 850 4. Inscripción al Registro de Profesionales M 5.000 4.1 Reinscripción Registro de Profesionales M 3.000 5. Análisis de planes 5.1 Análisis de Planes de conservación-Aprobados Sin Aforo 5.2 Análisis de Planes de manejo - Aprobados M 20.000 5.3 Análisis de Plan de cambio de uso del sueldo- finalidad inmobiliaria M 80.000 5.4 Planes de cambio de uso del sueldo-finalidad productiva-Aprobados M 20.000 6. Solicitudes de Aprovechamiento forestal 7. Multa Decreto 764/04 8. Aforo Productos

Forestales Decreto 764/04 9. Multa Ley Nacional Nº 26.331 10. Multa Ley XIX Nº 32 Informe de existencia de bosque nativo (Ley XVII Nº 92) y visado de planos: a) Predios de 1 a 100 has M 250 b) Predios de 101 a 1000 has M 500 c) Predios de más de 1001 has M 1.000 Productos cartográficos, y de georreferenciación del sistema de información territorial: a) Productos cartográficos en soporte papel M 1.200 Trabajos especiales: a) Inspecciones: los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección de Fiscalización y Monitoreo del Uso del Bosque, de la Secretaría de Bosques serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago. b) Por la provisión de copias de informes del Departamento Monitoreo, Catastro y Estadística, de la Secretaría de Bosques el valor será del 50% de la tasa vigente. Trámites preferenciales: a) Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la Secretaría de Bosques una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis, etc. elaborado. Generales: a) Por toda solicitud que no cuadre en ninguno de los ítems anteriores. b) Por todo trabajo que demande la investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado.

ARTÍCULO 93. Fíjanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16º de la Ley XI Nº 10 a) Industrias M13.500 b) Frigoríficos M13.500 c) Criaderos M4.000 d) Estaciones de recría M4.000 e) Expendio de productos y subproductos M 2.000 f) Acopio y/o consignación M3.000 g) Curtiembres M4.000 h) Transporte M1.000 i) Peletería M2.000 j) Talleres de confección M4.000 k) Tomadores de materia prima en propiedad M 4.000 l) Carnicerías M 2.000 ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría M 10.000

ARTÍCULO 94. Fíjanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 19º de la Ley XI Nº 10 (antes Ley Nº 3.257) a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de: 1. Zorro colorado (por unidad) M 60 2. Zorro gris (por unidad) M 30 3. Visón (por unidad) M 1 4. Liebre (por unidad) M 50 5. Guanaco (por unidad) M 200 b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transpor- te fuera de la provincia, de cueros curtidos: 1. Zorro colorado (por unidad) M 60 2. Zorro gris (por unidad) M 80 3. Visón (por unidad) M 1 4. Liebre (por unidad) M 10 5. Guanaco (por unidad) M 100 c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe) 1. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha silvestre M 40 2. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero M 20 3. Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría M 80 4. Fibra por kilogramo en criadero M 40 d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (Lepus europaeus) por kilogramo M 14 e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de

ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación: 1) Aves: Mínimo M 50 Máximo M 50.000 2) Mamíferos: Mínimo M 50 Máximo M 100.000

ARTÍCULO 95. Fíjanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 22º de la Ley XI Nº 10 a) Licencia de caza menor sin fines de lucro: 1. Aves Residentes y No Residentes M 800 Extranjeros M 1.700 2. Mamíferos Residentes y No Residentes M 800 Extranjeros M 1.700 b) Licencia de caza mayor sin fines de lucro Residentes y No Residentes M 1.600 Extranjeros M 3.000 c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor Residentes y No Residentes M 3.500 Extranjeros M 5.500 d) Inscripción por áreas de caza M 6.000 e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado Residentes y No Residentes M 2.000 Extranjeros M 4.500 f) Licencia de caza comercial Caza menor comercial M 500 Caza mayor comercial M 1.400

ARTÍCULO 96. Se pagarán 500 MÓDULOS (QUINIENTOS MODULOS) sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial: a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales. b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

ARTÍCULO 97. Por los servicios que presta la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut se abonará la tasa prevista en el Art. 38 de la Ley X Nº 15. Asimismo, conjuntamente con las multas que se establecen en dicha norma legal, integran el Fondo Especial de Policía del Trabajo (Art.36-Ley X Nº15).

ARTÍCULO 98. Las Licitaciones Públicas adjudicadas pagarán el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) sobre el monto adjudicado. Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Las Contrataciones Directas que deriven de un proceso de Licitación Pública fallido, pagarán CERO COMA 5/100 POR CIENTO (0,05 %) sobre el monto de la contratación.

ARTÍCULO 99. Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

ARTÍCULO 100. Por la interposición de recursos de reconsideración, revisión o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán 3.000 MÓDULOS (TRES MIL MÓDULOS). No corresponderá abonar la presente tasa por interposición de recurso de reconsideración, revisión o apelación contra resoluciones administrativas ante la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 101. Fíjense las tasas retributivas para los servicios prestados por el Instituto Provincial del Agua y cánones que a continuación se detallan: 1. Tasas. tabla 2. Cánones: a) Por los permisos y concesiones de uso del agua públicas administradas por el instituto

Provincial del Agua, se abonará un canon al valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.) según lo estipulado en los artículos 38°, 40° y 195° de la Ley XVII N°53 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut; en función del valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.). El valor del Módulo (M) será equivalente al precio del litro Gas oil Grado 3 en Automóvil Club Argentino de Trelew, según se informa en la Web de la Secretaría de Energía de la Nación, el mismo se comercializa con el nombre de Infinia Diesel o su equivalente pudiendo obtener dicho valor de las publicaciones y bases de datos de la Web de la Secretaría de Energía de la Nación. El canon del agua se obtendrá de relacionar el valor del Módulo (M) con el Coeficiente IPA (C.I), según el siguiente detalle: tabla b)Por el Derecho de Uso Energético al instituto Provincial del Agua se abonará un precio de energía equivalente al MWh, establecido por CAMMESA. El valor del canon estará determinado por la siguiente fórmula, según corresponda: Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x M x Unidad de Uso y para el Uso Energético la siguiente fórmula: Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x $/kw- CAMMESA x 720hs x Unidad de Uso. Se establecen las siguientes unidades de uso: 1) Realización de estudios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas: m3 por mes. 2) Construcción y conservación de caminos: m3 por mes. 3) Consumo doméstico en poblaciones: m3 por mes. 3.1) Usos Municipales: m3 por mes. 4) Agua para bebida y Riego de Jardines: m3 por mes. 5) Pequeñas utilizaciones o utilizaciones transitorias eventuales: m3 por mes. 6) Uso Agrícola: Ha por año. 6.1) Riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos: Ha por año. 6.2) Riego de Forestaciones: Ha por año. 6.3) Riego Primario con fines agrícolas. 7) Uso Pecuario: m3 por mes. 8) Limitada extracción de frutos del agua: m3 por mes. 9) Pesca deportiva: anual 10) Industrial: m3 por mes. 11) Minero/Petrolero 11.1) Exploración: m3 por mes 11.2) Explotación: m3 por mes 11.3) Explotación Minera de álveos y sub álveos: m3 por mes 12) Remoción de bancos de sedimentos: m3 por mes. 13) Energético: Potencia Instalada (kw) por mes. 14) Explotación Turística, Recreación o esparcimiento público: Anual 14.1) Piletas, Balnearios e instalaciones turísticas: Anual. 15) Playas Fluviales: metro lineal por año. 16) Uso de Lecho y Álveos: metro lineal por año. 16.1) Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauce, para emprendimientos comerciales: metro lineal por año. 16.2) Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauce, sin fines de lucro: metro lineal por año. 16.3) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto hasta 3" inclusive: metro lineal por única vez. 16.4) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 3" y hasta 10" inclusive: metro lineal por única vez. 16.5) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 10" y hasta 20" inclusive: metro lineal por única vez. 16.6) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 20": metro lineal por única vez. 17) Terapéutica: Anual. 18) Obras Hidráulicas: metro lineal por año. 19) Tala de árboles en márgenes: Metro lineal por año. 20) Explotación de agua subterránea: m3 por mes.

ARTÍCULO 102. Fíjanse las siguientes tasas retributivas por: a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector

Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución Nº 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique: a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos: a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): M 75.000 a.1.2. Tasa de Reinscripción (anual): M 36.000 a.2. Empresas de servicios, comercializadoras y demás: a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos ($) superen el valor tope establecido en la Sepyme). a.2.1.1. Sucursales Argentinas de Empresas Extranjeras: a.2.1.1.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 60.000 a.2.1.1.2. Tasa Reinscripción (anual): M 12.000 a.2.1.2. De Origen Nacional: a.2.1.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 15.000 a.2.1.2.2. Tasa Reinscripción (anual): M 7.200 a.2.2 Pequeñas y Medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos ($) no superen el valor tope establecido por la Sepyme). a.2.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 7.500 a.2.2.2. Tasa Reinscripción (anual): M 3.600 a.3. Empresas comercializadoras: a.3.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 7.500 a.3.2. Tasa Reinscripción (anual): M 3.600

ARTÍCULO 103. Por los servicios que presta el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, se abonarán las tasas retributivas establecidas en la Ley XXV Nº 5, conforme los módulos y Valor Modulo IPV que fije el citado organismo.

Capítulo II de los servicios del poder judicial

ARTÍCULO 104. OBLIGATORIEDAD. - Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la ley especial XXIV N° 13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

ARTÍCULO 105. MÓDULO JUS.- A los fines de este Capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule Tasas Judiciales, se entiende por "MÓDULO JUS" a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del MÓ- DULO JUS es el equivalente al valor del JUS sobre 100 (=MÓDULO JUS). Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la Ley XIII N° 15 y será calculada y actualizada de igual forma. Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

ARTÍCULO 106. El monto mínimo imponible dispuesto en art. 2° última parte de la Ley XXIV N° 13 será de 150 MÓDULOS JUS. En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los artículos 5° y 6° de la Ley XXIV N°

13, se abonará una TJ de 150 MÓDULO JUS.

ARTÍCULO 107. TASAS FIJAS. Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ: a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 MÓDULOS JUS. b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 MÓDULOS JUS. c) Petición de expedientes físicos y/o digitales que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 MÓDULOS JUS para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratare de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar 60 MÓDULOS JUS. d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: 20 MÓDULOS JUS. e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 MÓDULOS JUS. f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: 5 MÓDULOS JUS. Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 MÓDULOS JUS por foja. En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad. g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz:100 MÓDULOS JUS. h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el artículo 14, Ley I N° 79:100 MÓDULOS JUS. i) En las acciones de secuestro prendario 300 MÓDULOS JUS. j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: 10 MÓDULOS JUS para la emisión de Certificado de Antecedentes Judiciales, y 50 MÓDULOS JUS para la obtención del Certificado de Antecedentes de Ley de Ética Pública. La tasa para la emisión de los Certificados de Antecedentes Judiciales no alcanza a los candidatos a cargos electorales de asociaciones vecinales y asociaciones de jubilados y pensionados, que acrediten dicha condición ante la Secretaría Electoral y/o el Tribunal Electoral. Asimismo, la tasa prevista para las certificaciones de Antecedentes Judiciales no alcanza a los certificados solicitados por las autoridades de las asociaciones civiles incluidas en la categorización establecida por las Resoluciones N° 148/2025 y N° 006/2026 de la Inspección General de Justicia. k) Por la legalización prevista en el artículo 4° de la Ley III N° 12: 2 MÓDULOS JUS por foja. l) Por la vista de expedientes judiciales en el Archivo: 5 MÓDULOS JUS. m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: 30 MÓDULOS JUS por año de guarda. n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: 150 MÓDULOS JUS; importe que, será imputado a lo que oportunamente deba tributar por la acción principal. ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, 150 MÓDULOS JUS, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere oblar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 10° de la Ley XXIV N° 13. o) En las causas sujetas a

mediación se deberá distinguir: (i) Las causas sujetas a mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá oblarse la TJ en las formas y oportunidades que establezca la Ley XXIV N° 13.- (ii) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al Juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración. En las causas de mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, no será de aplicación el monto mínimo tributable impuesto en el artículo 2 de la Ley XXIV N° 13. Tampoco será de aplicación el monto mínimo tributable en las ejecuciones fiscales. p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: 5 MÓDULOS JUS. La tasa prevista en el presente inciso no será de aplicación a los certificados solicitados por las autoridades de las asociaciones civiles incluidas en la categorización establecida por las Resoluciones N° 148/2025 y N° 006/2026 de la Inspección General de Justicia. Asimismo, la referida tasa no alcanza a los certificados solicitados por las autoridades de asociaciones vecinales y de asociaciones de jubilados y pensionados, cuando sean requeridos exclusivamente a los fines constitutivos de dichas entidades ante la Inspección General de Justicia. q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: 20 MÓDULOS JUS. r) Por la solicitud de Informes en el Registro de Juicios Universales: 10 MÓDULOS JUS. Ratifíquese las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el artículo 4, inciso f) in fine de la Ley XXIV N° 13. s) Por el informe del Registro de Condenas Contravencionales de la Secretaría de Justicia de Paz e Interior: 10 MÓDULOS JUS. t) En las actuaciones penales en que el imputado ofrezca acuerdo reparatorio/conciliatorio, este deberá oblar una TASA FIJA de 60 MÓDULOS JUS junto con el ofrecimiento. Si la obligación comprometida en el acuerdo no estuviere comprendida en el artículo 6° de la Ley XXIV N° 13 (esto es, si fuere una obligación de dar sumas de dinero o susceptible de apreciación pecuniaria), el imputado deberá integrar la tasa judicial calculada sobre el monto del acuerdo, con el limitante del artículo 2° de la Ley XXIV N° 13. Al importe a tributar deberá deducirse -en su caso- el importe por tasa fija ya oblado junto con el ofrecimiento (conforme artículo 2, 5, 7, 10 y 12 de la Ley de Tasa). u) Las actuaciones iniciadas por los sujetos del artículo 17 punto 2 inciso b) de la Ley XXIV N° 13, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que como actividad principal o habitual vendan bienes o presten servicios a título oneroso, deberán oblar una TASA DE JUSTICIA FIJA de 150 MÓDULOS JUS en la oportunidad del artículo 10 inciso a) de la Ley XXIV N° 13. En el caso que dichos sujetos actuaren como accionados o citados en garantía deberán tributar la Tasa Judicial en el porcentaje, forma y oportunidad de los artículos 2, 10 inciso a y 12 de la Ley de Tasa de Justicia. v) Por la solicitud de certificación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares: 5 MÓDULOS JUS.

ARTÍCULO 108. ORGANISMOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN. - El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer las

atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" creado por Ley II N° 33 (antes Ley 4315). Toda vez que el Código Fiscal u otra Ley Tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por los funcionarios que el Superior Tribunal de Justicia designe. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para: a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-; b) designar agentes de retención, percepción, control; c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal. El Superior Tribunal de Justicia, dictará las normas reglamentarias a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

ARTÍCULO 109. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de Justicia de Paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

ARTÍCULO 110. Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente Capítulo, ingresarán conforme lo dispone la Ley II N° 33 en su artículo 4°

ARTÍCULO 111. INTERES FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL PREVIO A SU CERTIFICACIÓN. - Declárense carentes de interés fiscal las deudas por tasa judicial en los juicios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan finalizado por modo normal o anormal, y cuyo monto por tasa judicial no exceda treinta y cinco Módulos Jus (MJ 35).

ARTÍCULO 112. INTERES FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL, POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA. - En aquellos casos en que, emitido el Certificado de Deuda, los contribuyentes hubieren oblado la suma equivalente a tasa judicial y multa quedando pendiente únicamente deuda por intereses, el importe correspondiente a estos últimos carecerá de interés fiscal cuando - reliquidados resulten inferiores a 150 Módulos Jus vigente al momento del último pago.

ARTÍCULO 113. FACULTAD DEL STJ A DECLARAR LA CARENCIA DE INTERÉS FISCAL.- El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado a no iniciar o, en su caso, a no perseguir los juicios, declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución, siempre que se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones: a) Que el importe por tasa judicial del Certificado de Deudas sea inferior a 750 MJ (vigente al momento de su análisis); y b) Que se hayan agotado las gestiones de cobro; y c) Que el deudor no tenga bienes y/o acreencias susceptibles de ejecución. Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, el Superior Tribunal de Justicia podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe por tasa judicial y multa resulte inferior a 30 MJ.



TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículos 114 a 118

ARTÍCULO 114. Establecer la aplicación del nomenclador de actividades aprobado mediante Resolución Nº 711/17-DGR, para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción provincial, inscriptos en el Acuerdo Interjurisdiccional regidos por la Ley XXIV - Nº 47. Las alícuotas para los códigos de actividades NAES 530099, 631119, 631129 y 649299, serán las establecidas en esta ley, y se aplicarán a los códigos NAES 530090, 631110, 631120 y 649290, respectivamente. Asimismo, se invita al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y a las jurisdicciones integrantes del Acuerdo Interjurisdiccional, a aprobar las actividades NAES contempladas en el Artículo 1 de la Resolución General N°12/2025-CA, incorporadas en la presente ley.

ARTÍCULO 115. Facultase al Ministerio de Economía: a) Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 38° de la presente Ley. b) Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V, Capítulos I, de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuibles. c) Fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuibles.

ARTÍCULO 116. Fíjase el valor del Módulo previsto en el artículo 45º del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS ($ 5.600). Por intermedio del Ministerio de Economía, el Poder Ejecutivo podrá modificar este valor cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 117. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2026.

ARTÍCULO 118. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XXIV-119. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).